



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JDC-485/2021
Y ST-JDC-497/2021
ACUMULADOS

ACTOR: RICARDO NÚÑEZ AYALA

TERCERO INTERESADO: LUIS
DANIEL SERRANO PALACIOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIAS: GLORIA
RAMÍREZ MARTÍNEZ Y ADRIANA
ALPÍZAR LEYVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que revoca las sentencias recaídas en los juicios ciudadanos locales JDCL/269/2021 y JDCL/292/2021 y, en consecuencia, se acumulan y se concluye que es infundada la pretensión del actor.

ANTECEDENTES

I. De las demandas, de los documentos que obran en los expedientes, y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

ST-JDC-485/2021 Y ACUMULADO

1. Inicio del proceso electoral. El cinco de enero de dos mil veintiuno,¹ el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral 2021, a través del cual se elegirán los cargos a diputaciones locales, así como a los miembros de los ayuntamientos en dicha entidad federativa.

2. Convocatoria. El treinta de enero, en la página de internet <https://morena.si>, MORENA publicó la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020–2021, en las entidades federativas,² entre ellas, el Estado de México.

3. Registro. El promovente señala que, en su oportunidad, y dentro de los plazos establecidos en la convocatoria, se registró como aspirante a la candidatura a la presidencia del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en el proceso interno de MORENA.

4. Publicación de solicitudes de registro. El accionante refiere que el veintiséis de abril, la Comisión Nacional de Elecciones de

¹ Las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso.

² “Convocatoria para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, **Estado de México**, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente”, que es consultable en https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf, y se invoca como hecho notorio en los términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



MORENA publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas a las presidencias municipales y diputaciones al Congreso Local en el Estado de México.

5. Primer juicio ciudadano local. En contra de dicha publicación, el veintisiete de abril siguiente, el actor presentó, ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, su demanda de juicio ciudadano local.

El medio de impugnación se registró con la clave de expediente JDCL/143/2021.

6. Medio de impugnación intrapartidista CNHJ-MEX-1360/2021. El veintisiete de abril, el accionante presentó un escrito ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a fin de denunciar al ciudadano Luis Daniel Serrano Palacios, por la supuesta comisión de actos que, en su estima, son contrarios a la normativa interna de dicho instituto político.

7. Acuerdo de Sala. El veintiocho de abril, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México determinó reencauzar el medio de impugnación referido en el numeral 5 de los presentes antecedentes, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que resolviera lo que en Derecho correspondiera. Medio de impugnación que fuera registrado en el partido con el número de expediente CNHJ-MEX-1289/2021.

8. Primer resolución partidista. El treinta de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió el acuerdo de improcedencia del escrito presentado por el accionante (descrito en el numeral 6 de los presentes antecedentes), al considerar que se actualizaba la falta de interés jurídico para controvertir actos derivados del proceso de selección interno de candidaturas de ese partido.

ST-JDC-485/2021 Y ACUMULADO

9. Segunda resolución intrapartidista. El cuatro de mayo, la referida Comisión de Justicia de MORENA emitió la resolución respectiva en el expediente CNHJ-MEX-1289/2021, por medio de la cual declaró improcedente el escrito de queja del promovente al considerar, entre otras cuestiones, que el escrito de queja resultaba frívolo.

10. Segundo juicio ciudadano local. El seis de mayo siguiente, el actor promovió, ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, su demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la resolución precisada en el numeral que antecede.

Dicho medio de impugnación se registró, ante dicho órgano jurisdiccional, con la clave de expediente JDCL/269/2021.

11. Tercer juicio ciudadano local. En contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-MEX-1360/2021, el siete de mayo, la parte actora presentó, ante la oficialía de partes del tribunal electoral local, su demanda de juicio ciudadano.

12. Sentencias impugnadas. El veinte de mayo siguiente, el Pleno del tribunal electoral local dictó las sentencias en los juicios ciudadanos locales JDCL/269/2021 y JDCL/292/2021, respectivamente.

En el primero de ellos, determinó revocar la resolución impugnada y desechar, por otras razones, la queja planteada por el ciudadano Ricardo Núñez Ayala, en los términos de esa sentencia.

En el segundo juicio, resolvió revocar la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, declaró la inexistencia de la transgresión a la normativa electoral del partido político MORENA.



II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Los días veintidós y veinticuatro de mayo, el ciudadano Ricardo Núñez Ayala promovió, ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, sus demandas de juicio ciudadano, a fin de controvertir las sentencias precisadas en el numeral que antecede, respectivamente.

III. Recepción de constancias, integración de los expedientes y turno a ponencia. El veintiséis y el veintisiete de mayo siguiente, se recibieron, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, la demanda y demás constancias relacionadas con los medios de impugnación; consecuentemente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración de los expedientes **ST-JDC-485/2021** y **ST-JDC-497/2021**, así como el turno a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Acuerdos de radicación y admisión. Los días treinta y uno de mayo y dos de junio, el magistrado instructor radicó en su ponencia los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y admitió a trámite las demandas, según cada caso.

V. Acuerdo de vista. Mediante el acuerdo de cuatro de junio, se ordenó dar vista, con la demanda, al ciudadano Luis Daniel Serrano Palacios, candidato a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera.

ST-JDC-485/2021 Y ACUMULADO

VI. Desahogo de la vista. El cinco de junio, se recibió, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el escrito mediante el cual el ciudadano Luis Daniel Serrano Palacios desahogó la vista que le fue otorgada (descrita en el numeral que antecede).

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante los cuales se controvierten dos sentencias dictadas por un tribunal electoral local que corresponde a una de las entidades federativas (Estado de México) perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



SEGUNDO. Acumulación. Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que se trata del mismo actor y de la misma autoridad responsable. Además, este órgano jurisdiccional advierte que la parte actora plantea una misma pretensión, consistente en que esta Sala Regional revoque las resoluciones impugnadas y, en vía de consecuencia, se ordene la cancelación del registro del ciudadano Luis Daniel Serrano Palacios a la candidatura a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por la supuesta transgresión a la normativa interna de MORENA.

Por lo que, con el fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, se procede a acumular el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-497/2021**, al diverso juicio ciudadano **ST-JDC-485/2021**, por constituir el medio de impugnación que se remitió primero a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79, párrafo primero, y 80, párrafo tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Comparecencia del tercero interesado en el juicio ciudadano ST-JDC-497/2021. Se reconoce como tercero interesado al ciudadano Luis Daniel Serrano Palacios, quien se ostenta como candidato por la coalición “Juntos Haremos Historia” a la presidencia municipal del ayuntamiento de

ST-JDC-485/2021 Y ACUMULADO

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, al cumplir los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), así como 17, numerales 1 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a) Forma. El escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre del compareciente, su firma autógrafa, lugar para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto.

b) Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas, conforme con lo siguiente:

La demanda del presente juicio ciudadano se presentó a las dieciocho horas con cincuenta y nueve minutos del veinticuatro de mayo de este año, ante el Tribunal Electoral del Estado de México. Dicho órgano jurisdiccional local lo hizo público a las veinte horas de ese mismo día.

Conforme con lo anterior, el plazo para acudir como tercero interesado transcurrió de las veinte horas del veinticuatro de mayo del año en curso, a las veinte horas del veintisiete de mayo siguiente, por tanto, si el escrito de comparecencia se presentó el veintisiete de mayo de este año, a las dieciocho horas con veintiocho minutos, resulta evidente su presentación dentro del plazo concedido para tal efecto.

c) Legitimación y personería. El compareciente cuenta con interés jurídico para acudir a esta instancia, pues busca defender la determinación del tribunal responsable que declara inexistente la violación reclamada, lo que constituye un derecho incompatible con el de la parte actora, aunado a que fungió como probable responsable de los actos y omisiones atribuidos por el accionante en la instancia local.



Ello, pues de asistirle razón a la parte actora y, en su caso, demostrarse que el tercero interesado haya llevado a cabo una trasgresión a la normativa del partido político MORENA, esta Sala Regional podría imponerle una carga a título personal para resarcir la supuesta afectación causada, por lo cual dicha calidad de tercero interesado puede reconocérsele en el presente asunto.

CUARTO. Causal de improcedencia. Por tratarse de una cuestión previa al estudio de la controversia planteada, debe analizarse si se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el ciudadano Luis Daniel Serrano Palacios en su escrito de comparecencia.

Al respecto, de una interpretación de su escrito, se advierte la solicitud de estudiar, como cuestión previa, la competencia de esta Sala Regional para resolver el presente asunto.

En concepto del compareciente, el acto impugnado por la parte actora mediante el juicio ciudadano que se analiza ya fue resuelto mediante un mismo medio de impugnación (juicio ciudadano), en la instancia local; debido a ello, refiere que su análisis en esta instancia es improcedente ya que, a su juicio, la controversia se estudiaría de nueva cuenta y bajo la misma figura.

El tercero interesado sustenta sus argumentos con la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de la Federación 16/2014, de rubro siguiente DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL.

La causal de improcedencia se desestima.

ST-JDC-485/2021 Y ACUMULADO

En primer término, porque, como se explicó en el apartado correspondiente, la competencia de esta Sala Regional se actualiza debido a que el presente medio de impugnación fue promovido por un ciudadano, el cual controvierte la sentencia de un tribunal electoral local; es decir, la finalidad legal del medio de impugnación promovido ante esta instancia revisora consiste en analizar la constitucionalidad y legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable.

En mérito de lo anterior, en la legislación electoral local, no existe un medio de defensa ordinario para combatir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, por lo que es procedente el estudio del acto impugnado por este órgano jurisdiccional federal.

Además, se advierte que el tercero interesado parte de la premisa errónea al considerar que como los medios de impugnación tanto local como federal, se denominan “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano” se trate de una misma instancia y, por lo tanto, se surta una supuesta incompetencia.

No obstante, los actos impugnados en cada instancia son diversos, es decir, en la instancia local, el acto impugnado fue la determinación intrapartidista y, en esta instancia federal, es la revisión de la sentencia emitida por el tribunal local.

En mérito de lo antes expuesto, se desestima la causal hecha valer por el tercero interesado.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º; 9º y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General



del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. En las demandas consta el nombre del actor; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las demandas, los agravios que le causan los actos controvertidos y los preceptos, presuntamente, vulnerados; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque las sentencias impugnadas fueron emitidas por la autoridad responsable el veinte de mayo, y se notificaron a la parte actora el veintiuno de mayo siguiente, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución, respectivamente.³

En tanto, la demanda del juicio ciudadano ST-JDC-485/2021 fue presentada el veintidós de mayo posterior, como se aprecia en el sello y acuse de recibo correspondientes; mientras que la del juicio ciudadano ST-JDC-497/2021 se presentó el veinticuatro de mayo siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que los juicios citados al rubro fueron promovidos por el ciudadano Ricardo Núñez Ayala, por su propio derecho, en contra de las sentencias de veinte de mayo del año en curso, recaídas a los juicios ciudadanos locales promovidos por el ahora actor, las cuales considera contrarias a sus intereses.

³ Según se desprende de las cédulas de notificación personal que obran a fojas 131 y 132 del accesorio único del expediente ST-JDC-485/2021, y foja 125 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-497/2021.

ST-JDC-485/2021 Y ACUMULADO

d) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado, es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto, a través del cual pueda controvertir la decisión emitida por la responsable.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes medios de impugnación, se analizará la controversia planteada.

SEXTO. Contexto del caso. Esta Sala Regional considera necesario tener presente el contexto de la controversia a resolver, conforme con los hechos que se desprenden tanto de las demandas, como de las constancias que integran los expedientes que se resuelven.

1. El actor refiere que el veintiséis de abril del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de México;
2. El veintisiete de abril presentó, ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, una demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar la referida lista, específicamente, la designación del ciudadano Luis Daniel Serrano Palacios a la candidatura a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli, en dicha entidad federativa;
3. En esa misma fecha (veintisiete de abril), el accionante presentó, ante la Comisión Nacional de Honestidad y



ST-JDC-485/2021 Y ACUMULADO

Justicia de MORENA, un escrito a fin de denunciar al ciudadano Luis Daniel Serrano Palacios por la presunta comisión de actos que consideró contrarios a la normativa de MORENA;

4. El veintiocho de abril siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de México determinó reencausar el medio de impugnación (referido en el numeral 2 del presente contexto), a la citada Comisión de Justicia de MORENA;
5. El treinta de abril, dicho órgano partidista resolvió el medio de impugnación descrito en el numeral 3, el cual declaró improcedente, debido a que el actor carecía de interés jurídico para controvertir actos derivados del proceso de selección interno de candidaturas de ese partido;
6. El cuatro de mayo posterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió la resolución respectiva en el medio de impugnación que le fue reencausado por el tribunal electoral local, mediante la cual determinó declararlo improcedente al considerar, entre otras cuestiones, que el escrito de queja resultaba frívolo;
7. El seis y el siete de mayo, el actor presentó, ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, sendas demandas de juicio ciudadano, a efecto de impugnar las resoluciones precisadas en los numerales 5 y 6 del contexto que se describe, respectivamente;
8. El veinte de mayo del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México resolvió los juicios ciudadanos locales.
 - 8.1 En el primero de ellos (JDCL/269/2021) determinó revocar la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, declarar la improcedencia por razones diversas a las actualizadas por el órgano partidista (inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos) y, en

ST-JDC-485/2021 Y ACUMULADO

consecuencia, dejar firme el registro del ciudadano Luis Daniel Serrano Palacios, como candidato a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Es importante precisar que, en esa sentencia, el tribunal electoral local precisó que el actor incumplió con la carga probatoria que le permitiera demostrar que, efectivamente, el ciudadano Luis Daniel Serrano Palacios llevó a cabo actos de precampaña, como pudiera ser una sentencia firme del órgano jurisdiccional, o bien, del órgano partidista, en la que se hubieren tenido por acreditados los actos de precampaña atribuibles a dicho ciudadano y que, por esa razón se hubiere sancionado, y

- 8.2 En el segundo de los juicios (JDCL/292/2021), el tribunal electoral local resolvió revocar la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, declaró la inexistencia de la transgresión a la normativa electoral del partido político MORENA, atribuida al ciudadano Luis Daniel Serrano Palacios.

SÉPTIMO. Síntesis de agravios. En contra de tales determinaciones, la parte actora hizo valer, en esencia, los agravios que se precisan a continuación.

- **ST-JDC-485/2021**

1. Indebida valoración del convenio de coalición parcial “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, porque en este sí se estableció que las candidaturas serían definidas conforme a los procesos electivos intrapartidistas de cada uno de los partidos que la integran y la distribución se haría conforme con lo establecida en los anexos del convenio, por lo que considera que es falso que el método establecido por MORENA para la



selección de sus candidaturas quedó relevado a lo convenido por los partidos, y

2. Que, contrariamente a lo señalado por la responsable, sí cumplió con la carga probatoria para demostrar que el ciudadano Luis Daniel Serrano Palacios llevó a cabo actos anticipados de precampaña; esto es, el acta circunstanciada de veintiocho de abril del año en curso, suscrita por la Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral número 25 de Cuautitlán Izcalli, en funciones de oficialía electoral.

• **ST-JDC-497/2021**

1. Falta de exhaustividad e incongruencia de la resolución impugnada, toda vez que los hechos denunciados trasgreden la Base 9ª de la Convocatoria que prohíbe a los aspirantes realizar actos que puedan constituir actos anticipados de precampaña o campaña, lo cual no fue considerado por el tribunal responsable;

2. Indebida valoración probatoria, al no concatenar las pruebas con las que pretendió acreditar el uso de recursos públicos para propaganda electoral, aunado a que el tribunal local no consideró que el partido confesó, tácitamente, que fueron entregados al ciudadano denunciado, y

3. La autoridad responsable no consideró que el ciudadano Luis Daniel Serrano es representante de MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de México, y participó directamente en su registro, lo cual se traduce en un conflicto de interés.

OCTAVO. Pretensión y objeto de los juicios. Esta Sala Regional advierte que los agravios hechos valer por el accionante en ambos juicios se circunscriben a evidenciar que el proceso de selección interna de MORENA no se llevó a cabo conforme con las reglas establecidas en la convocatoria y en el propio estatuto, y la pretensión que se sustenta en ambos juicios

ST-JDC-485/2021 Y ACUMULADO

consiste en que este órgano jurisdiccional revoque las sentencias impugnadas (JDCL/269/2021 y JDCL/292/2021) y, en vía de consecuencia, se lleve a cabo lo siguiente:

- a) Que se declaren fundados sus agravios encaminados a acreditar la existencia de una infracción en materia electoral, consistente en la realización de actos anticipados de precampaña y el uso indebido de recursos públicos atribuidos al ciudadano Luis Daniel Serrano Palacios, y
- b) Que, derivado de lo anterior, se proceda a cancelar el registro del referido ciudadano a la candidatura a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, inciso h., del Estatuto de MORENA.

Todo lo anterior, con la finalidad de que este órgano jurisdiccional ordene la sustitución de la candidatura en cuestión y, en consecuencia, sea el accionante quien ocupe la misma.

En tal sentido, el objeto de los presentes juicios consiste en determinar si las sentencias impugnadas se encuentran ajustadas a Derecho o si, por el contrario, deben revocarse o modificarse, para los efectos conducentes.

NOVENO. Metodología. Los planteamientos del actor están relacionados con las temáticas siguientes:

1. Falta de exhaustividad, congruencia, y valoración probatoria por el Tribunal Electoral local, para declarar la inexistencia de los actos que puedan constituir actos anticipados de precampaña o campaña (ST-JDC-485/2021 y ST-JDC-497/2021);
2. Indebida valoración probatoria para demostrar el uso indebido de recursos públicos ((ST-JDC-497/2021);



3. Conflicto de interés (ST-JDC-497/2021), y
4. Indebida valoración y análisis del convenio de coalición parcial “Juntos Haremos Historia en el Estado de México” en relación con el procedimiento interno de selección de candidaturas de MORENA (ST-JDC-485/2021).

En primer término, se analizará el agravio identificado con el número 4, porque el derecho del actor para ocupar la candidatura por la coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, no depende de la circunstancia de que respecto de quien quedó registrado como candidato a la Presidencia Municipal, debiera revocarse su registro, porque, supuestamente, hubiere realizado actos de campaña anticipada e, incluso, utilizado recursos públicos, sino de que, en el contexto de un convenio de coalición, fuera viable la pretensión del actor en los dos juicios federales por los que se impugnan dos diversas sentencias del tribunal local.

En caso de que ello fuera viable (posibilidad de registro del actor como candidato en el contexto de una coalición), entonces sería procedente el análisis del resto de los agravios.

DÉCIMO. Estudio de fondo.

Indebida valoración y análisis del convenio de coalición parcial “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, en relación con el procedimiento interno de selección de candidaturas de MORENA (ST-JDC-485/2021)

En esencia, el actor refiere que, contrariamente a lo que afirma la autoridad responsable, en la cláusula QUINTA del convenio, de manera clara y precisa, se establece que las candidaturas postuladas en la coalición, para la integración de los ayuntamientos en el Estado de México, serían definidas conforme a las normas estatutarias y los procesos electivos

ST-JDC-485/2021 Y ACUMULADO

intrapartidistas que tenga, previamente, cada uno de los partidos coaligados, y que la misma debería realizarse conforme con la distribución de las candidaturas señaladas en los anexos del convenio.

Así, manifiesta que, si bien es cierto, existe el contenido del numeral 2 de dicha cláusula, de ello únicamente se advierte que, en caso de que cada fuerza política hubiere propuesto dos o más perfiles para la respectiva candidatura que le correspondía, el nombramiento final de la o el candidato le correspondía determinarlo a la Comisión Coordinadora de la coalición referida.

Esta Sala Regional considera que los agravios encaminados a evidenciar que, aún suscrito el convenio de coalición, se debía respetar el proceso interno del partido, son **infundados** por las razones que se precisan enseguida.

Si bien es cierto, en el numeral 1, de la cláusula QUINTA del convenio de coalición celebrado por los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Estado de México se estableció que las partes acordaron que las candidaturas postuladas, entre otros, para integrar los ayuntamientos en el Estado de México, serían definidas conforme a la distribución de candidaturas señaladas en los anexos del convenio y, conforme a las normas estatutarias internas y procesos electivos intrapartidistas que tuvieran cada uno de los partidos coaligados, no menos cierto es que, de igual manera, en el numeral 2 de dicha cláusula, se determinó que el nombramiento final de las y los candidatos sería determinado por la Comisión Coordinadora de la “Coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, tomando en cuenta los perfiles que propusieran los partidos coaligados.



Además, también se señaló que, de no alcanzarse la nominación por consenso, la decisión final la tomaría dicha comisión, conforme a su mecanismo de decisión.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera necesario precisar que, de conformidad con la convocatoria a la selección de precandidaturas de MORENA, en su BASE 12,⁴ se estableció lo siguiente:

BASE 12. La definición final de las candidaturas de Morena y en consecuencia los registros, estarán sujetos a lo establecido en los convenios de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro, cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.

De lo expuesto, se advierte que el partido político MORENA hizo del conocimiento de los participantes que, la decisión final de las candidaturas postuladas por ese instituto político se sujetaría a lo pactado en los convenios de coalición que, eventualmente, suscribiera.

Situación que, aun cuando no se combate, robustece el hecho de que, incluso cuando el actor decidió participar conforme con la convocatoria, conocía que la definición final respecto de las candidaturas podría verse afectada por los convenios de coalición que pudiera llegar a celebrar el partido político, como ocurrió en el caso.

En ese sentido, tal y como lo destacó el tribunal responsable, de conformidad con lo pactado en el convenio, el registro de las candidaturas a integrar los ayuntamientos en el Estado de México contó con la aprobación del órgano máximo de la coalición, conclusión que comparte esta Sala Regional.

En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior que la celebración de convenios de coalición, mediante los cuales se suspende o

⁴ Consultable en la página: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

ST-JDC-485/2021 Y ACUMULADO

deja sin efectos el resultado del procedimiento de selección de precandidaturas, afectándose así el derecho individual de afiliación relacionado con el de votar y ser votado, cumple con los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

Ello, porque los partidos son entidades de interés público conformadas por la unión de diversos ciudadanos con una ideología y fines comunes; el acceso al ejercicio del poder público, a efecto de establecer un sistema de gobierno acorde con su plan de acción y programa de gobierno, por lo que, si bien es cierto que tienen, como una de sus finalidades, ser un medio de acceso a la ciudadanía al ejercicio del poder público, ello no implica que deba prevalecer el interés particular de una persona por encima de los fines constitucionales de los partidos políticos.⁵

De ahí que se considere que los agravios hechos valer por el accionante, encaminados a controvertir la inviabilidad decretada por el tribunal electoral local, son incorrectos puesto que el actor no tomó en cuenta que, desde la convocatoria se definió que, para el caso de asociaciones políticas, se estaría a lo pactado en el respectivo convenio.

Así, se tiene que, tal y como lo estableció el Tribunal Electoral del Estado de México, los partidos políticos del Trabajo, Nueva Alianza Estado de México y MORENA celebraron convenio de Coalición Parcial para postular diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa, en el Estado de México, así como las candidaturas a integrar los Ayuntamientos.

Dicha coalición parcial fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de México, mediante el acuerdo

⁵ Tesis LVI/2015. **CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 75 y 76.



IEEM/CG/40/2021 de dos de febrero del año en curso y, de las constancias que obran en autos no se advierte que la parte actora haya impugnado, oportunamente, el acuerdo mencionado, por lo que, al encontrarse consentido, debe regir en todos sus términos.

En ese sentido, de las cláusulas CUARTA, numerales 1, 2 y 6, y QUINTA, numeral 2, del convenio de coalición, se advierte lo siguiente:

- a) El máximo órgano de Dirección de la Coalición Electoral es la “Comisión Coordinadora de la Coalición”;
- b) La citada Comisión está integrada por dos representantes nacionales de MORENA, dos comisionados políticos nacionales del Partido del Trabajo en el Estado de México y un representante estatal de Nueva Alianza Estado de México;
- c) La toma de decisiones de la Comisión es por mayoría;
- d) El órgano máximo de la coalición resuelve en forma definitiva cualquier hecho, acto o incidencia, que se presente con las candidaturas postuladas, objeto del convenio;
- e) El nombramiento final de las y los candidatos a Diputados Locales en el Estado de México, así como Ayuntamientos, es determinado por la Comisión Coordinadora de la “Coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados, y
- f) De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la toma la Comisión Coordinadora de la Coalición en cuestión.

ST-JDC-485/2021 Y ACUMULADO

Por lo anterior, resulta incuestionable que la decisión final o designación de las candidaturas objeto del citado convenio corresponde a la Comisión Coordinadora de la Coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, de conformidad con las disposiciones del propio convenio de coalición.

Lo anterior, con independencia del método electivo y el grupo al que pertenezcan los candidatos en caso de resultar electos, ya que esta circunstancia de modo alguno puede resultar favorable a los intereses de la parte actora (es decir, la eficacia de su derecho para ser registrado como candidato de la coalición, no dependía que se demostrara que la persona registrada como candidato hubiera realizado actos anticipados de campaña o utilizado recursos públicos), toda vez que, los partidos integrantes de la coalición, en uso de sus atribuciones, acordaron que el nombramiento final de las designaciones de las candidaturas objeto de coalición en el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, se realizaría a favor de personas distintas a la parte promovente, tomando en cuenta los perfiles que propusieran los partidos coaligados por consenso y, en caso de no alcanzarse tal cuestión, la decisión final la toma el órgano máximo de dirección.

En ese contexto, en ejercicio de su facultad de auto organización y autodeterminación de que gozan como entidades de interés público, los partidos políticos celebraron el convenio de coalición parcial, en el cual, acorde con la estrategia electoral que consideraron les es conveniente, determinaron la forma en que habrán de postular a las diversas candidaturas en cada uno de los municipios.

De ahí que no le asista la razón al actor, en el sentido de que el tribunal responsable analizó, parcialmente, el contenido del convenio de coalición al encontrarse un proceso de selección de



candidaturas al interior de MORENA, ya que, como también lo dijo la responsable, ese procedimiento quedó insubsistente con la aprobación del convenio, en el cual los partidos políticos integrantes definieron que la postulación final de las candidaturas le correspondería a la Comisión Coordinadora de la coalición respectiva.

Por todo lo anterior, esta Sala Regional concluye que no le asiste la razón al accionante en cuanto a que fue incorrecto que el Tribunal Electoral del Estado de México decretara la inviabilidad de los efectos jurídicos con base en la suscripción del convenio de coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”.

Lo anterior, máxime que el efecto jurídico total y último que pretende la parte actora no depende única y exclusivamente de una reposición del proceso interno para la selección de una candidatura por MORENA y mucho menos hacen viable su candidatura por una coalición, puesto que la causa de pedir del actor, en última instancia, depende de la cancelación de la candidatura registrada a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por la supuesta comisión de faltas graves al Estatuto de MORENA por parte del ciudadano Luis Daniel Serrano Palacios, porque ello no colocaría al actor en una condición viable (eficaz) para ocupar dicha candidatura, ni siquiera bajo la circunstancia de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena obsequiara favorablemente su queja por la supuesta comisión de hechos por el candidato registrado por la Coalición, porque su decisión no podría tener el poder jurídico para hacer candidato al quejoso, bajo las circunstancias que denunciaba. En suma, no se podría nombrar al actor como candidato de una coalición, porque tal nominación no dependía de una decisión exclusiva del partido Morena, como, en forma ineficaz, se pretende por el actor.

ST-JDC-485/2021 Y ACUMULADO

Por eso resulta inútil atender a los agravios sobre lo siguiente:

- a) La falta de exhaustividad, congruencia, y valoración probatoria para declarar la inexistencia de los actos que puedan constituir actos anticipados de precampaña o campaña (ST-JDC-485/2021 y ST-JDC-497/2021);
- b) La indebida valoración probatoria para demostrar el uso de recursos públicos (ST-JDC-497/2021), y
- c) Un conflicto de interés (ST-JDC-497/2021).

Es inconducente el estudio de los agravios restantes, puesto que ni siquiera bajo la circunstancia de que resultaran fundados serían eficaces para colocar al actor bajo la circunstancia de alcanzar su objeto (la candidatura de una coalición), y al ser una cuestión que no advirtió el Tribunal Electoral del Estado de México, es el caso que debió acumular los dos juicios locales (artículo 431 del Código Electoral del Estado de México), porque ambos formaban parte de las mismas razones que, en forma incorrecta, soportaban la pretensión de registro del actor, y, de proceder de esa forma, la misma responsable debió concluir que era inviable la pretensión del actor para alcanzar su registro a una Presidencia Municipal por la coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”. Además, la misma responsable debió advertir que debía abstenerse de hacer algún pronunciamiento sobre las supuestas infracciones que se atribuyen al ciudadano Luis Daniel Serrano Palacios, porque ello no llevaría al actor a alcanzar su objetivo y, en cambio, como de esta sentencia deriva, debió dejar expedito su derecho para denunciar y que se iniciara un procedimiento especial sancionador por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña y la utilización de recursos públicos por el ciudadano Luis Daniel Serrano Palacios (artículo 482, fracción III, del Código Electoral del Estado de México).



En efecto, como se imputaba la comisión de una irregularidad relativa a la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, mediante la utilización de recursos públicos, por el ciudadano registrado por una coalición y esas razones no tenían que formar parte de la motivación de las sentencias impugnadas, es que se revocan las mismas y, en su lugar, se debe atender a las consideraciones que se exponen en esta resolución y se deja expedito el derecho de la parte actora, para que haga la denuncia respectiva, si así lo desea, ante el Instituto Electoral del Estado de México.

En mérito de lo expuesto, se deben revocar las sentencias recaídas en los juicios locales, se deben acumular los juicios y se debe concluir que es infundada la pretensión de la parte actora, para ser registrado como candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, para el ayuntamiento Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios en términos del considerando segundo de esta sentencia. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria en el expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se revocan las sentencias recaídas en los juicios JDCL/269/2021 y JDCL/292/2021 y, en consecuencia, se acumulan y se concluye que es infundada la pretensión del actor, como se explica en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a la parte actora, **por correo electrónico,** al Tribunal Electoral del Estado de México y al tercero interesado y, **por estrados,** a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos

ST-JDC-485/2021 Y ACUMULADO

consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la fracción XIV del Acuerdo General 4/2020, en relación con lo establecido en el punto QUINTO del diverso Acuerdo 8/2020, aprobados por la Sala Superior de este Tribunal.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.